

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 97/2013.****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN VICENTE TANCUAYALAB,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con el escrito de J. Jesús Soni Bulos, Presidente Municipal y Juan Anastacio Enriquez González, Síndico de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, así como de Amelia Ponce Castellanos, Joaquín Meza Zumaya, Aurelia Acosta Balderas, José Concepción Terán Guerrero, José María Barrios Lira y Joaquín Meza Zumaya, regidores del citado Municipio; depositado el veintisiete de agosto del año en curso en la oficina de correos de la localidad, recibido el veintinueve de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 050069. Conste

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil trece.

Visto el escrito que suscriben Jesús Soni Bulos y Juan Anastacio Enriquez González, Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, así como diversos regidores, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y del Periódico Oficial del Estado, en el que impugnan lo siguiente:

“El primer acto de aplicación de la norma general artículo 115 primer párrafo, 57 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los artículos 31 fracción V, 111, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí el artículo 18 fracción V, 106 fracción V, 109 fracción X publicados el trece de junio de dos mil seis en el Periódico Oficial del Estado y en cuanto se refieran a inmuebles

municipales. De la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí el artículo 99; los que a la letra dicen:...

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción II, de la misma ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal de treinta días, el que, tratándose de la impugnación de normas generales, se computa a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, conforme a la jurisprudencia **P./J. 29/97** cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos setenta y cuatro)

En su demanda el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí, impugna diversos artículos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de la Ley de Hacienda de la entidad, publicados el trece de junio de dos mil seis; y en el capítulo de antecedentes de la demanda aduce que **“tiene la necesidad de realizar el acuerdo de cabildo por medio del cual se enajene un predio que es parte integrante del patrimonio del municipio con la**

finalidad de beneficiar a diversos ciudadanos que se encuentran viviendo en un estado económico muy precario, encontrándonos con la posterior obligación de solicitar autorización previa a la enajenación por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sin que se hubiera realizado dicho trámite previo, por lo que hasta la fecha no se ha llevado a cabo el primer acto de aplicación de la norma general, y frente a este antecedente esta parte actora se encuentra en tiempo y forma para la presentación de esta demanda de Controversia Constitucional.”

Como se ve, el Municipio pretende impugnar dichas normas con motivo de un acto concreto respecto del que expresamente reconoce no se ha llevado a cabo, por lo que es inadmisiblemente jurídicamente admitir la demanda sin que realmente exista el acto de aplicación en su perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES COMBATIDAS PRETENDE ACREDITARSE CON ACTOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional, tratándose de normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, es de 30 días contados a partir del día siguiente al en que se produzca dicho acto, por lo que es indispensable que el acto concreto de aplicación sea de fecha anterior a la de presentación de la demanda, ya que es en ese momento cuando deben reunirse los requisitos de procedencia señalados por la ley para el ejercicio de la acción y no con la probable o eventual actualización de dicho acto. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente si la aplicación de las disposiciones legales combatidas pretende acreditarse con actos posteriores a la presentación de la

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda, en virtud de que se obligaría a la Suprema Corte a analizar y pronunciarse sobre actos posteriores y distintos a los que originaron la promoción del juicio, sin que hubiese seguridad jurídica para la parte demandada en cuanto al acto respecto del cual tendría que ejercer su defensa.

(Tesis P./J.96/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, página mil quinientos uno).

No pasa inadvertido lo manifestado por el Municipio actor, en el sentido de que tiene la necesidad de enajenar un predio que es parte integrante de su patrimonio y que surge la obligación de solicitar previa autorización al Congreso del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, esta manifestación por sí sola no lleva a determinar que efectivamente se haya autoaplicado las normas impugnadas en un caso concreto relacionado con la enajenación de un bien municipal, pues tal como lo refiere en la demanda, no ha realizado ningún trámite previo ni aporta elementos para presumir, fundadamente, que existan actos tendientes a la enajenación de algún bien, por la que deba solicitar autorización al Congreso local, motivo por el cual quedan a salvo sus derechos para que, en su caso, promueva controversia constitucional una vez que se apliquen las normas en un caso determinado.

Cabe destacar que el artículo 57, fracción XVI, de la Constitución local, no aparece que haya sido modificado, mientras que el artículo 115, primer párrafo, fue reformado desde el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis; asimismo, en el Periódico Oficial del Estado no aparece que se haya modificado recientemente la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, mientras que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad se reformó el trece de junio de dos mil seis.

Por tanto, la demanda de controversia constitucional en contra de la referidas normas es notoriamente extemporánea aún en el supuesto de que se impugnen con motivo de su publicación oficial; y se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, y procede desechar la demanda con apoyo en el artículo 25 de la misma ley, así como en la tesis: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”***

(Tesis P.LXXI/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí.

II. Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **97/2013**, promovida por el Municipio de San Vicente Tancuayalab, Estado de San Luis Potosí. Conste. MCP